



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**LEY QUE REGULA LA
COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y
ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

**LEY QUE REGULA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la composición, funciones y organización del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81° de la Ley General de Educación.

Artículo 2.- Del Consejo Nacional de Educación

El Consejo Nacional de Educación es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo, y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación.

Artículo 3.- Funciones del Consejo Nacional de Educación

Las funciones del Consejo Nacional de Educación son:

- a) Participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional.
- b) Presentar al Ministro de Educación una propuesta de plan de desarrollo de la educación peruana.
- c) Promover la concertación de opiniones y propuestas de políticas de mediano y largo plazo entre diferentes sectores y actores políticos del país.
- d) Promover acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país, a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil.
- e) Opinar sobre temas de trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio o del Congreso de la República, y de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana.
- f) Proponer las decisiones políticas y legislativas que impliquen la modificación del Proyecto Educativo Nacional.
- g) Realizar anualmente el seguimiento del Proyecto Educativo Nacional para formular propuestas de actualización permanente.

- h) Establecer canales permanentes de información y diálogo con la población.
- i) Las demás que le asigne el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Participación ciudadana

El Consejo implementará mecanismos para el diálogo y consulta con la ciudadanía en todas las actividades que realicen, los que permitan recibir propuestas, sugerencias e iniciativas, dando cuenta de los aportes y/o recomendaciones recibidas.

Artículo 5.- De los integrantes del Consejo Nacional de Educación

- 5.1. El consejo estará conformado por doce (12) integrantes. Deberá tener un carácter plural, multidisciplinario y/o académico en el campo educativo. Sus miembros gozarán de autonomía.
- 5.2. El Ministerio de Educación designará a los consejeros por un período de tres (3) años mediante Resolución Ministerial.
- 5.3. Los actores vinculados a la comunidad educativa podrán presentar sus propuestas de consejeros al Ministerio de Educación.
- 5.4. El Ministerio de Educación deberá asegurar el cumplimiento de los perfiles e idoneidad, para ser integrante del Consejo Nacional de Educación.
- 5.5. El Ministro, los Viceministros y el Presidente de la Comisión de Educación del Congreso de la República podrán acudir al Consejo cuando lo consideren pertinente.

Artículo 6.- De la Dirección del Consejo Nacional de Educación

- 6.1. Los consejeros elegirán su Presidente, un Vicepresidente y tres vocales quienes conformarán el Comité Directivo, dicha instancia planificará y ejecutará las acciones del Consejo, asimismo tendrá funciones de administración y representación.
- 6.2. El Comité Directivo nombrará a su Secretario Ejecutivo.
- 6.3. El Comité Directivo será renovado cada año. No hay reelección inmediata de sus integrantes en el mismo cargo.

Artículo 7.- Incompatibilidades

Están inhabilitados para ser designados como Consejeros del Consejo Nacional de Educación quienes estuviesen incluidos en cualquiera de las siguientes incompatibilidades:

- a) Haber sido sancionados administrativamente con destitución como resultado de un procedimiento administrativo, o por delito doloso.
- b) Ser inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- c) Tener resolución condenatoria, consentida y/o ejecutoriedad por delito común, terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual o tráfico ilícito de drogas.
- d) Tener antecedentes penales y judiciales.
- e) Estar registrados en la Central de Riesgo Administrativo.
- f) Estar en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- g) Estar en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

h) Otras que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 8.- Impedimentos de los Consejeros

Los integrantes del Consejo Nacional de Educación se encuentran impedidos de:

- a) Participar de manera personal o a través de una persona jurídica, como asesores, consultores o apoderados de los administrados en los procedimientos administrativos o asuntos que estos tengan pendientes con el Ministerio de Educación u órganos adscritos.
- b) Ser contratados de manera personal o a través de una persona jurídica como asesores o consultores de un órgano del Ministerio de Educación.
- c) Otros que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 9.- Supuestos de abstención

Son aplicables, en lo que corresponda, los supuestos de abstención previstos en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, además de aquellas causales aprobadas por el Plenario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Los integrantes que formen parte del Consejo Nacional de Educación a la entrada en vigencia de la presente Ley, designados de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2023-MINEDU, continúan en el cargo hasta culminar el plazo establecido en el artículo 5° de la presente Ley, asimismo, se someten al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA.- En un plazo de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigor de la presente ley, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación, se aprueba su nuevo reglamento interno de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

TERCERA.- El Sector Educación dispone de una partida presupuestal para el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación. Adicionalmente, éste puede captar recursos que provengan de otras fuentes de financiamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese los Decretos Supremos N° 007-2002-ED y N° 010-2002-ED, así como los demás dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Lima, 27 de enero de 2023.



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/02/2023 14:18:37-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2023 11:06:01-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2023 11:53:34-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2023 18:54:41-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2023 11:53:21-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4144/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Con fecha 29 de julio de 2003, se publicó la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que fue aprobada por la Comisión Permanente del Congreso de la República, cuyo objeto fue el establecimiento de los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, así como las atribuciones y las obligaciones del estado en materia educativa y los derechos y responsabilidades de la sociedad con la función educadora en el Perú.

Este cuerpo normativo sirve de régimen normativo transversal, que alcanza a toda actividad educativa que se realice dentro del territorio nacional y que sean desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas (sin importar el nivel de gobierno) o privadas, sean nacionales o extranjeras.

Asimismo constituyó un cambio sustancial en pro de la mejora educativa en el Perú, a través de la imposición de bases a nivel general en todo el sistema educativo Peruano, ya que puso en manifiesto que no solo el Estado tiene atribuciones y responsabilidades en la actividad educativa, sino que también, la sociedad las tiene, pues juega un rol fundamental en la misma.

Esta Ley N° 28044, implicó un cambio fundamental en la estructura normativa de la educación en el Perú, planteando así, mejoras en la educación, a través del establecimiento de una política educativa clara, una estructura orgánica educativa con órganos y entidades especializadas encargadas de la elaboración de políticas educativas, la curricula nacional, la gestión administrativa y presupuestal educativa, la fiscalización de la actividad educativa, grados y niveles de docencia, entre otros.

Dentro de la mejora orgánica e institucional de la actividad educativa en el Perú, la Ley N° 28044, incorporó en su artículo 81°, un nuevo Consejo Nacional de Educación (en adelante CNE) especializado en materia educativa, el cual serviría como un órgano consultivo adscrito al Ministerio de Educación (en adelante MINEDU), pero de carácter autónomo y cuya finalidad, es participar de forma activa en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo, así como las políticas intersectoriales que contribuyan en el desarrollo de la educación del Perú, entre otras.

Asimismo, este artículo 81° en su última parte, dispuso que la composición, funciones y organización del CNE, **SEAN REGULADAS POR UNA LEY ESPECÍFICA.**

Cabe resaltar que al encontrarnos ante una reforma del sistema educativo Peruano, esta no podría ser inmediata, ya que los esfuerzos administrativos y presupuestarios para realizarla deberían de ser graduales y progresivos, por

lo que la Primera Disposición de la Ley N° 28044, contempló que su implementación por parte del Estado Peruano, se realizaría de forma paulatina, de la mano de un plan general de conversión del sistema educativo que cuya formulación estaría a cargo del MINEDU, en correspondencia con el proceso de descentralización del país.

Asimismo, haciendo referencia a la implementación del CNE y ante el mandato imperativo del artículo 81° de la Ley N° 28044 de promulgar una ley específica para normar su composición, funciones y organización; **estipuló en su Novena Disposición Complementaria y Transitoria, que el CNE vigente a la fecha de promulgación de la Ley N° 28044, se mantendría vigente transitoriamente, así como su composición, mandato, organización y funciones, TAL COMO SE ENCUENTRA NORMADO en los Decretos Supremos N° 007-2002-ED y N° 010-2002-ED, en tanto se promulgue la nueva ley a la que hace referencia el artículo 81°, no obstante, señaló que este CNE, se encontraba obligado a adecuar su funcionamiento en concordancia a lo establecido en la Ley N° 28044.**

2.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Han transcurrido cerca de 20 años desde la promulgación de la Ley N° 28044, y, si bien es cierto, se han venido ejecutando a lo largo de los años en distintos gobiernos de turno, arduas labores para su implementación progresiva en pro de la mejora del sistema educativo peruano y el cierre de las brechas educativas en sus distintos niveles; a la fecha, no se ha cumplido con el mandato imperativo de su artículo 81°, es decir promulgar una ley específica para normar la composición, funciones y organización del CNE, manteniéndose a lo largo de estas casi dos décadas, un CNE que opera dentro del marco regulatorio de dos Decretos Supremos emitidos por el Ejecutivo y que se han tratado de adecuar a lo dispuesto en la Ley N° 28044.

Esta situación, ha denotado la falta de atención e interés en la agenda política de los Poderes Ejecutivos y Legislativos de turno que han ejercido funciones hasta la fecha; la falta de compromiso con el proceso de reforma del sistema educativo propulsado por la Ley N° 28044; y, el incumplimiento de un mandato imperativo por parte del Legislativo, que este mismo se impuso.

Por otro lado, ahora último el Ejecutivo ha incurrido en una flagrante transgresión del mandato imperativo establecido por el artículo 81° y la Novena Disposición Complementaria y Transitorio de Ley N° 28044, ya que mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MINEDU, modificó el Decreto Supremo N° 007-2002-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2002-ED, **al reducir el número de consejeros que conforman el CNE transitorio, de veinticinco (25) a doce (12), así como recortar su periodo en funciones de seis (06) a tres (03) años.**

Esta transgresión tiene como sustento, tal y como lo ha señalado la Defensoría del Pueblo¹, que la Ley N° 28044, ponderando la importancia del CNE en el proceso de reforma del sistema educativo del Perú y elevándolo a rango legal, reservó su regulación -como órgano fundamental e importante de la reforma educativa- a una Ley específica, por lo que cualquier modificatoria en su funcionamiento debería realizarse vía Ley.

Cabe resaltar que la Novena Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044, es -tal y como su nombre lo señala- una legislación transitoria que se mantiene vigente en tanto se emita la legislación faltante, es decir una ley específica que regule la composición organización y funciones del CNE, tal como lo establece el artículo 81°.

Esta legislación transitoria constituida por los Decretos Supremos N° 007-2002-ED y N° 010-2002-ED, no puede ser modificada ni mucho menos ser sustituida por otra norma que no sea la estipulada en el artículo 81° de la Ley N° 28044, ya que su Novena Disposición Complementaria y Transitoria establece expresamente que *"En tanto se dé la ley a que se refiere el artículo 81°, seguirá vigente el actual Consejo Nacional de Educación **tal como está normado en el D.S. 007- 2002-ED, modificado por el D.S. 010-2002-ED. En lo que corresponda**, adecuará su funcionamiento a lo establecido en la presente ley"* (énfasis y subrayado nuestro).

Como se logra advertir, existe un mandato imperativo de mantener el statu quo de la legislación hasta la expedición de la Ley a la que hace referencia el artículo 81°. Por lo que el Ejecutivo al emitir el Decreto Supremo 002-2023-MINEDU, no solo transgrede el artículo 81° y la Novena Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044, sino que, supone una violación constitucional a los principios de jerarquía normativa y legalidad contemplados en el artículo 51° de nuestra Constitución Política del Perú.

6

2.3. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Ley N° 28044, Ley General de Educación
- ✓ Decreto Supremo N° 007-2002-ED.
- ✓ Decreto Supremo N° 010-2002-ED.
- ✓ Decreto Supremo N° 002-2023-ED.

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

Es así que, en aras de reorientar los esfuerzos y el compromiso hacia la reforma del sistema educativo, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

¹ Defensoría del Pueblo: cambio de miembros del Consejo Nacional de Educación contraviene la ley general de educación, contenido en <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-cambio-de-miembros-del-consejo-nacional-de-educacion-contraviene-la-ley-general-de-educacion/>, consultado por última vez el 30 de enero de 2023.

81° de la Ley N° 28044, es que se debe emitir una Ley que norme la composición, funciones y organización del CNE.

Así también, con la finalidad de reestablecer los principios constitucionales de jerarquía normativa y legalidad establecidos en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, es que resulta necesaria la emisión de la Ley que norme la composición, funciones y organización del CNE y derogue los Decretos Supremos N° 007-2002-ED y N° 010-2002-ED.

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

A través de la presente iniciativa legislativa, se dará cumplimiento al mandato establecido en el artículo 81° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, luego de casi dos (02) décadas desde su promulgación, regulando la composición, funciones y organización del CNE:

- Se establece el rol y carácter especializado que tiene el CNE, como órgano consultivo del MINEDU, pero dotado de autonomía, que participa activamente en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, así como las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo, y las políticas intersectoriales que buscan contribuir al desarrollo de la educación; lo que lo coloca como un actor clave de la reforma del sistema educativo en el Perú, reforma que se viene ejecutando hace casi más de dos décadas.
- Se establecen como funciones del CNE: a) Formar parte activa en el desarrollo del Proyecto Educativo Nacional, b) Proponer el plan de desarrollo de la educación peruana, c) Promover la concertación de opiniones y propuestas de políticas educativas de mediano y largo plazo entre los distintos sectores del país, d) Promover acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país, e) Emitir opinión sobre temas de trascendencia educativa, ya sea a solicitud del MINEDU y/o del Legislativo, y de oficio en los asuntos relacionados al conjunto de la educación peruana. f) Proponer decisiones políticas y legislativa que impliquen la modificación del Proyecto Educativo Nacional, g) Realizar el seguimiento anual y permanente del Proyecto Educativo Nacional, buscando su actualización. h) Establecer canales con la población garantizando su rol activo en la sociedad, i) Otros que designe el MINEDU.
- Se reconoce el rol importante de la sociedad en el sistema educativo nacional, por lo que se garantiza la implementación de mecanismos que permitan canalizar las opiniones, propuestas, sugerencias e iniciativas que formule la sociedad.
- Serán doce (12) las plazas que conformen el CNE, que deberán ser cubiertas por consejeros que garanticen el rol multidisciplinario y/o académico en el campo educativo. Los consejeros serán autónomos y serán designados por el MINEDU por un periodo de tres (03) años. Se permite que los actores de la comunidad educativa, presenten sus

propuestas a Consejeros a través del MINEDU. Se establece que El Ministro y Viceministro del MINEDU, y, el Presidente de la Comisión de Educación del congreso, podrán acudir al CNE cuando lo consideren pertinente

- Serán los Consejeros del CNE quienes democráticamente elegirán a su Comité Directivo, conformado por un presidente, un vicepresidente y tres vocales, el cual será renovado anualmente sin reelección inmediata. Asimismo, se encargarán de nombrar al secretario ejecutivo.
- Los Consejeros del CNE, no deberán estar incurso en alguna de las incompatibilidades o impedimentos para el ejercicio del cargo, en aras de garantizar no solo la máxima aptitud y calidad de profesionales dentro del CNE, sino también, cualquier conflicto de interés y/o actos de corrupción en el cargo.
- Asimismo, son de aplicación los supuestos de abstención contemplados en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Por último, se establecen tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Derogatoria, para así asegurar una adecuada transición e implementación administrativa y normativa, del CNE.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

8

La propuesta legislativa no altera el ordenamiento legal vigente por ser una norma que responde estrictamente a un mandato imperativo contenido en el artículo 81° de la Ley N° 28044.

Asimismo, responde a los fines del estado en relación a la educación, garantizando la activa participación en el proceso educativo, contenido en el artículo 13° de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo, contribuye a la descentralización del sistema educativo en concordancia con el artículo 16° de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

- a) Respecto a la ejecución del presente proyecto de Ley, por su naturaleza no representa gasto al Estado, puesto que en la actualidad el CNE cuenta con un pliego presupuestario como ente adscrito al MINEDU, es decir, los recursos materiales, financieros, tecnológicos y el capital humano que requerirá el CNE, se atenderán con su presupuesto vigente.
- b) Respecto al beneficio de regular adecuadamente la composición, organización y funciones del CNE, este subyace en la contribución

significativa que realizará el CNE en el desarrollo y descentralización de la educación, al formular, concertar y evaluar el Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo, las políticas intersectoriales, el fomento de la participación activa de la sociedad en el sistema educativo peruano y la utilización eficiente de los recursos educativos.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política VIII, Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido en el Perú: (b) institucionalizará la participación ciudadana en las decisiones políticas, económicas y administrativa;

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política XII, Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte: (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad.